

81-736-31-84-001-2022-00160 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril 22 de 2022.

ARNOL DAVID PAÑA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por MARIA ALEJANDRA MORA MORENO contra ILSOON ARCINIEGAS CARREÑO, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, 90, 21 No. 7 del C.G.P., Art. 129 Inc. 5° C.I.A., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor ILSOON ARCINIEGAS CARREÑO, por la suma de \$2.107.000, por concepto de las cuotas alimentarias en mora para su/s hij@s GABRIELA ILSYMAR e ILSYBEL ARCINIEGAS MORA, según la relación contenida en el escrito genitor.

Las anteriores suma deberán ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor ILSOON ARCINIEGAS CARREÑO, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto 806 del 2020 y **CORRER TRASLADO** de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. "El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual".

QUINTO.- **PROHIBIR** la salida del País al señor ILSOON ARCINIEGAS CARREÑO, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del art. 129 de la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente **reportarlo** a las centrales de riesgo.

SEXTO.- **DECRETAR** el Embargo y Retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas bancarias del demandado, EN EL BANCO AGRARIO, Colombia, DAVIVIENDA, BBVA. Limitando la cautela a la suma de \$5.000.000.00.

SEPTIMO.- **ORDENAR** que por secretaría se anexe copia del presente auto al cuaderno de medidas cautelares.

Librese oficios a que haya lugar.

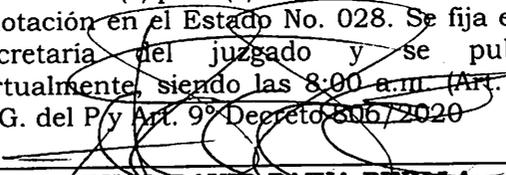
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Abril de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID RIVA PINILLA

Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00190-00 C.E.C. M.R.

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril 22 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 415
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta por RAMIRO VILLALBA SAAVEDRA contra ZURYSADAY SANTIAGO NAVARRO, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 368 ibidem, se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO sobre los siguientes inmuebles:

- a. Distinguido con M.I. No. 272 – 1104 de la ORIP de Pamplona.
- b. Distinguido con M.I. No. 272 – 16447 de la ORIP de Pamplona.
- c. Distinguido con M.I. No. 272 – 16448 de la ORIP de Pamplona.
- d. Distinguido con M.I. No. 272 – 40959 de la ORIP de Pamplona.
- e. Distinguido con M.I. No. 410 - 23595 de la ORIP de Arauca.
- f. Distinguido con M.I. No. 410 - 51909 de la ORIP de Arauca.
- g. Distinguido con M.I. No. 410 - 22720 de la ORIP de Arauca.

QUINTO.- **DECRETAR el EMBARGO** sobre los siguientes automotores:

- a.- CAMIONETA de PLACA KST589 SVC439, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cáqueza/Cundinamarca.

b.- AUTOMOVIL de PLACA SVC439, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal/Casanare.

Una vez acreditado el registro del embargo decretado sobre este bien, se decidirá sobre su secuestro.

SEXTO.- **DENEGAR** la medida cautelar solicitada sobre el menaje del hogar. (Art. 594 Núm. 11, C.G.P.).

SÉPTIMO.- **DECRETAR** que la CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL de la menor MARIAGEL VILLALBA SANTIAGO, queda PROVISIONALMENTE en cabeza de su progenitora la señora ZURYSADAY SANTIAGO NAVARRO.

OCTAVO.- **SEÑALAR** la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, como cuota alimentaria provisional a favor de la menor MARIANGEL VILLALBA SANTIAGO, a cargo del demandado señor RAMIRO VILLALBA SAAVEDRA.

NOVENO.- **SEÑALAR** la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, como cuota alimentaria provisional a favor de ANGELY MELISA VILLALBA SANTIAGO, a cargo del demandado señor RAMIRO VILLALBA SAAVEDRA.

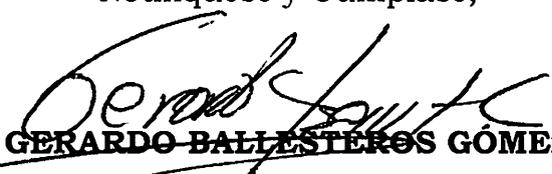
PARÁGRAFO.- Las cuotas señaladas en lo numerales anteriores deberán ser consignadas en la cuenta No. 81-736-20-34-001 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

DÉCIMO.- **ORDENAR** que por secretaría se abra un cuaderno para las medidas cautelares decretadas y se inserte en él copia del presente auto.

UNDÉCIMO.- **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. EDUARDO FERREIRA ROJAS como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en art. 3 Inc. 1º, art. 6 Núm. 4º del Decreto 806 de 2022, concordante con el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., so pena de las sanciones establecidas.

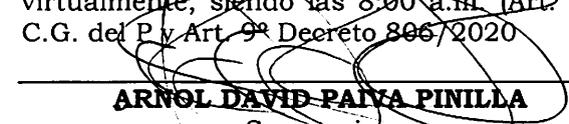
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Abril de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00174-00 C.E.C.M.R.

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril 22 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 416
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta por ZURYSADAY SANTIAGO NAVARRO contra RAMIRO VILLALBA SAAVEDRA, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 368 ibídem, se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO sobre los siguientes inmuebles:

- a. Distinguido con M.I. No. 272 - 16447 de la ORIP de Pamplona.
- b. Distinguido con M.I. No. 272 - 16448 de la ORIP de Pamplona.
- c. Distinguido con M.I. No. 272 - 1104 de la ORIP de Pamplona.
- d. Distinguido con M.I. No. 410 - 51909 de la ORIP de Arauca.
- e. Distinguido con M.I. No. 410 - 23595 de la ORIP de Arauca.

QUINTO.- **DECRETAR** que la CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL de la menor MARIAGEL VILLALBA SANTIAGO, queda PROVISIONALMENTE en cabeza de su progenitora la señora ZURYSADAY SANTIAGO NAVARRO.

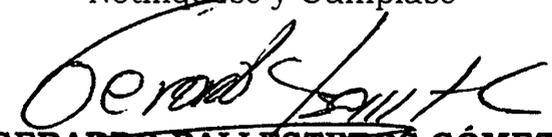
SEXTO.- SEÑALAR la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, como cuota alimentaria provisional a favor de la menor MARIANGEL VILLALBA SANTIAGO, a cargo del demandado señor RAMIRO VILLALBA SAAVEDRA, los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 81-736-20-34-001 del Banco Agrario de Saravena, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

SÉPTIMO.- ORDENAR que por secretaría se abra un cuaderno para las medidas cautelares decretadas y se inserte en él copia del presente auto.

OCTAVO.- RECONOCER a al/la Dr./Dra. ROGER ADOLFO MACARENO LOPEZ como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en art. 3 Inc. 1º, art. 6 Núm. 4º del Decreto 806 de 2022, concordante con el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., so pena de las sanciones establecidas.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Abril de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 628. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID BAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00166-00 C.E.C.

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril 22 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta por LUCINDA VILLAMIZAR contra LUIS ESCAMILLA SUAREZ, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 368 ibidem, se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

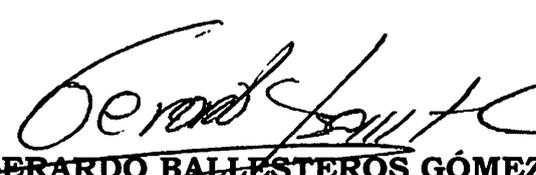
SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. LIBIA MARTÍNEZ NÚÑEZ como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en art. 3 Inc. 1º, art. 6 Núm. 4º del Decreto 806 de 2022, concordante con el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., so pena de las sanciones establecidas.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Abril de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00166-00 C.E.C.M.R.

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril 22 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Conforme la solicitud elevada dentro de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta por LUCINDA VILLAMIZAR contra LUIS ESCAMILLA SUAREZ se decretarán las medidas cautelares peticionadas, sobre las cuales haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **NO SE DECRETAN** las medidas cautelares contenidas en los numerales 1, 2 y 3 de La SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, por no ser procedente.

SEGUNDO.- **DECRETAR** el **SECUESTRO**, de:

a).- Lote de ganado con registro único de vacunación y debidamente certificado por el ICA, ubicado en la finca LA PALM A del Municipio de Tame, a nombre del señor LUIS ESCAMILLA SUAREZ, marcado con la cifra quemadora (01X), según el siguiente inventario:

CARACTERISTICAS TOTAL	TOTAL
Hembra menor de 3 hasta 9 meses	2
Hembra de 9 hasta 12 meses	4
Hembra de 1 hasta 2 años	1
Hembra de 2 hasta 3 años	6
Hembra de 3 hasta 5 años	6
Hembra mayor de 5 años	8
Macho menor de 3 meses	2
Macho de 3 hasta 9 meses	2
Macho de 9 hasta 12 meses	3
Macho de 2 hasta 3 años	5
Macho mayor de 3 años	2

b).- Lote de ganado con registro único de vacunación certificado por el ICA, ubicado en el predio rural denominado **LA BIENVENIDA**, del Municipio de Tame, Arauca, a nombre del señor LUIS ESCAMILLA SUAREZ, marcado con la cifra quemadora (**01X**), según el siguiente inventario:

CARACTERISTICAS TOTAL	TOTAL
Hembra de 3 hasta 9 meses	8
Hembra de 1 hasta 2 años	5
Hembra de 2 hasta 3 años	12

Hembra de 3 hasta 5 años	16
Hembra mayor de 5 años	12
Macho menor de 3 meses	5
Macho de 3 hasta 9 meses	5
Macho de 9 hasta 12 meses	1
Macho de 1 hasta 2 años	7
Macho de 2 hasta 3 años	6

TERCERO.- El Embargo y Retención de:

- Los dineros depositados en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, a nombre del demandado, por concepto de cesantías.
- Los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas bancarias del demandado, CDT fijo, en BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBAN, BANCO AGRARIO. ITAU.

Librar los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Abril de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del 7 y Art. 9° Decreto 806/2020)


ANÍBAL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Proceso: Custodia y Visitas
Radicado: 81-736-31-84-001-2021-00544-00
Demandante: Eddy Johana Mantilla Ferreira
Demandado: Raúl Alfonso Lora Ramírez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)- 9:45 am

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de DECRETAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentado por la parte demandante dentro del proceso referenciado, conforme a las previsiones establecidas en el art. 314 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

I.- El 17 de noviembre de 2021, la señora EDDY JOHANA MANTILLA FERREIRA presento demanda de CUSTODIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS en contra del señor RAÚL ALFONSO LORA RAMÍREZ.

II.- Mediante auto del seis (6) de diciembre de 2021, se admitió la demanda en cuestión.

III.- El demandado fue notificado por correo electrónico, el 13 de diciembre de 2021.

IV.- El demandado contesto la demanda el 29 de diciembre de 2021, propuso excepciones de mérito.

V.- El 30 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la demandante recorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado y dentro de él, solicitó algunas pruebas.

VI.- Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, mediante providencia calendada el 17 de enero de 2022, se señaló fecha para la audiencia de que trata el art. 590 del C.G.P. y decretó las pruebas que estimo necesarias para decidir de fondo el asunto.

VII.- Dentro del término de su ejecutoria, el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó las pruebas.

VIII.- El 16 de febrero de 2022, se resuelve recurso de reposición propuesto por la parte demandada frente a la decisión adoptada en la providencia antes referenciada, declarándolo impróspero.

IX.- El 14 de marzo de 2022, se denegó la aclaración solicitada por la parte

demandante frente a la providencia calendada el 17 de enero de 2022.

X.- El 28 de marzo de 2022, se aceptó la renuncia efectuada por el abogado JAIME ADNRES BELTRAN GALÑVIS respecto del poder a él otorgado por la demandante, y se requirió a esta para que designara un abogado de confianza para que defendiera sus intereses en esta actuación.

XI.- El 11 de abril de 2022 a las 4:09 pm se recibió por el correo institucional del juzgado jprfasarv@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial suscrito por la señora EDDY JOHANA MANTILLA FERREIRA proveniente del correo electrónico eddyjohannamantillaferreira@gmail.com, en el cual manifiesta:

“Yo Eddy Johana Mantilla Ferreira, identificada con la cc 37616460, en mi condición de demandante, me permito manifestar que he decidido renunciar a la Totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que solicito comedidamente al despacho, se sirva **decretar el desistimiento de las pretensiones**, conforme a lo consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que por circunstancias ajenas a mi voluntad no puedo continuar con el proceso.

Así mismo ruego al despacho abstenerse de condenar en costas.”

XI.- Posteriormente, esto es el lunes 25 de abril de 2022 a las 3:48 pm por el mismo medio nos escribe nuevamente la señora MANTILLA FERREIRA y dice:

“Yo pasé una solicitud de retirar la demanda por razones expuestas sin que a la fecha se halla pronunciado el despacho”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 314 del C. G. del P., se refiere al desistimiento como una de las formas anormales para dar por terminado el proceso, que al ser utilizada por las partes implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, igualmente establece el art. 316 Ibídem que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso.

Así las cosas y como quiera que el desistimiento presentado por la parte demandante señora EDDY JOHANA MANTILLA FERREIRA, cumple con los presupuestos exigidos para tal efecto en los artículos 314 y SS del C.G.P., el juzgado lo aceptará.

El desistimiento aquí deprecado por la parte demandante, tiene la particularidad de querer extinguir definitivamente las pretensiones invocadas en la demanda, porque deviene de una forma anormal para terminar el proceso, dejando entonces que se imponga de manera consecencial la terminación del mismo y el archivo definitivo del expediente.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Levantar todas las medidas cautelares decretadas. (Si las hubiere).

REMANENTES.- En caso de existir medidas cautelares decretadas sobre remanentes, deberá ponerse los bienes a disposición de la oficina que las decretó.

LA DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda efectuado por EDDY JOHANA MANTILLA FERREIRA respecto del proceso de CUSTODIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS propuesto contra RAÚL ALFONSO LORA RAMÍREZ, por lo expuesto en las motivaciones.
- 2.- **LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas. (Si las hubiere).
- 3.- En caso de existir medidas cautelares decretadas sobre remanentes, poner los bienes a disposición de la oficina que las decretó.
- 4.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del proceso referido.
- 5.- SIN CONDENAS en costas.
- 6.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (quien los allegó), sin necesidad de desglose.
- 7.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente

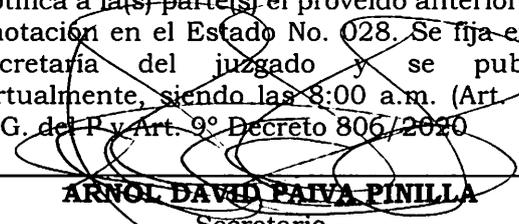
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Abril de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 028. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-
